

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - - 04 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

SEP 2026

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concerniente.

ANTECEDENTES

Que el día 04 de febrero del año 2019 se efectuó visita de inspección ocular al lavadero de vehículos de propiedad del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ ubicado en la Inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán, en atención a las manifestaciones de la comunidad por contaminación de la quebrada denominada Caño Muerto afluente directa de la quebrada la Luz, por realizar vertimientos directos a dicha fuente hídrica sin ningún sistema de tratamiento.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó visita de inspección ocular al lugar de la denuncia con el fin de emitir concepto técnico, donde se identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

"(...) SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo con la visita autorizada por la Dirección de Corpoamazonia Territorial Caquetá, realizada el día miércoles 04 de febrero de 2019, la cual fue atendida por los señores Glodulfo Pulido, Inspector de Policía y Alirio Casas Escobar, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Campo Hermoso, quienes manifestaron su inconformidad con la afectación ambiental que está causando presuntamente el señor OLIVERIO CALDERON PEREZ por realizar vertimientos líquidos directos de origen industrial a la quebrada denominada Caño Muerto por lavadero de vehículos.

Localización Específica: El lugar donde se presenta la afectación es en la quebrada denominada Caño Muerto afluente hídrica directa del río Caguán, ubicada en la Inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán con las siguientes coordenadas geográficas (N 1°55'07.06" W 74°04'28.5") (Figura 1).



Página 1 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459-04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Fuente: Google Earth

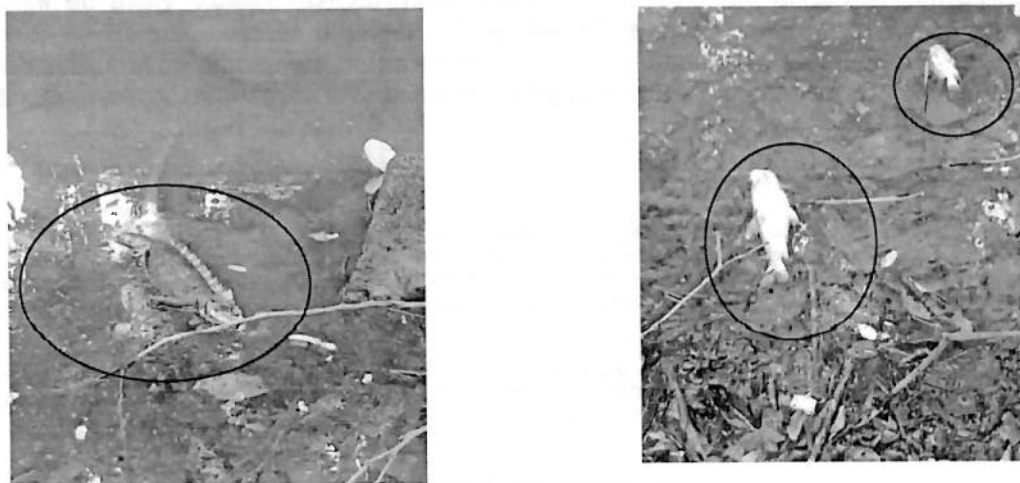
En el momento de la visita se logró evidenciar que el lavadero de vehículos no se encuentra legalmente constituido, no cuenta con registro de cámara de comercio y vierte sus residuos líquidos directamente a la quebrada denominada Caño Muerto por medio de tubería PVC como se evidencia en la ilustración 3, sin ningún tratamiento previo, se estima que diariamente los baños puedan verter aguas jabonosas, residuos lubricantes, detergentes, aceites y soda caustica.

Durante la visita también se observó la afectación a los peces y demás fauna del entorno de la quebrada denominada Caño Muerto (ilustración 3 y 4) debido al manejo inadecuado de los vertimientos y a las altas concentraciones de químicos que allí se depositan, este tipo de vertimientos líquidos genera una reducción de oxígeno en el recurso hídrico, en su balance intervienen la fotosíntesis, la aireación, la respiración de los organismos y los procesos de oxidación. Si alteramos este equilibrio, introduciendo compuestos que necesitan oxígeno para su descomposición, provocamos una demanda de oxígeno superior a los niveles existentes y se origina una deficiencia de oxígeno disuelto en el agua que origina una serie de efectos no deseados.

De acuerdo a lo evidenciado y expuesto en la visita, el suministro de agua se toma de la quebrada denominada Caño muerto, la cual cuenta con un sistema de bombeo localizado dentro de las instalaciones del lavadero, el agua captada allí no utiliza ningún tipo de medición durante su extracción. Es de resaltar que la captación de agua, no cuenta con la concesión de agua por parte la autoridad ambiental.

Como prueba se tomó un registro fotográfico que se evidencia en las siguientes ilustraciones donde se demuestra la afectación ambiental ocasionada por la contaminación que se está generando.

Ilustración 2 y 3 afectación a la fauna acuática y del entorno



Fuente: Corpoamazonia feb/2019

Ilustración 3 y 4 contaminación de la quebrada denominada Caño muerto por vertimientos líquidos

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024



Fuente: Corpoamazonia feb/2019

Con estas actividades hay una afectación social y ambiental de los diferentes ecosistemas, impacto al recurso hídrico, impacto sobre el recurso suelo, la fauna y flora y otros:

- Reducción del caudal
- Desabastecimiento del recurso hídrico para las actividades productivas
- Afectación a la fauna del entorno
- Erosión del suelo
- Pérdida de la cobertura vegetal

Tenemos la responsabilidad de realizar un adecuado manejo de los recursos naturales que diariamente administramos, es un compromiso principalmente con todos los seres vivos y especialmente con las generaciones futuras de realizar acciones que contribuyan a la conservación y mantenimiento del medio ambiente; estas acciones deben ir encaminadas a prevenir, mitigar, conservar, remediar, corregir, compensar los impactos ambientales direccionando nuestras acciones hacia un desarrollo sostenible que nos garantice el equilibrio. (...)"

El cual se conceptuó de la siguiente manera:

(...) CONCEPTUA:

PRIMERO: Con la actividad de lavado de vehículos, el señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12239962 de Pitalito Huila, está infringiendo la siguiente normatividad con las normas ambientales y sanitarias, como lo es el Decreto 1076 de 2015.

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"Artículo 2.2.3.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos del artículo 2.2.3.2.7.1. De este decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso de agua o posterior a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Artículo 211 (Decreto 1541/78): Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo descrito en el presente concepto técnico se determina que el lavadero de vehículos de propiedad del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, debe abstenerse de continuar con el desarrollo de dicha actividad, hasta tanto no realice los trámites pertinentes ante las autoridades competentes para el buen funcionamiento de la misma. Teniendo en cuenta que viene

Página 3 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

realizando afectaciones ambientales a los recursos naturales como también a la comunidad presente en el centro poblado de Campo Hermoso.

TERCERO: Comunicar el presente concepto técnico a los señores GLODULFO PULIDO, Inspector de Policía, ALIRIO CASAS ESCOBAR, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Campo Hermoso, OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12239962 de Pitalito Huila y a la oficina de jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativas de carácter ambiental a que haya lugar. (...)

Que mediante **AUTO DE APERTURA DTC No.0082 DEL 22 DE JUNIO DE 2021** "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12239962 de Pitalito Huila, residente de la Inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán; por afectación ambiental debido a contaminación de fuente hídrica por vertimientos líquidos de lavadero de vehículos en la Inspección de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá", se dispuso lo siguiente:

(...) DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-082-21 en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12239962 de Pitalito Huila, residente de la inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán; a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/u omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

Concepto técnico No. 0036 de fecha 01 de marzo de 2019 en atención a denuncia por contaminación de fuente hídrica por vertimientos líquidos de lavadero de vehículos en la inspección de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, suscrito por la profesional Angy Alejandra Palma, en el cual conceptúa que con la actividad de lavado de vehículos el señor Oliverio Calderón está infringiendo la normatividad ambiental y sanitaria como lo es el Decreto 1076 de 2015.

Oficio DTC-0048 de fecha 15 de marzo de 2019 mediante el cual se notifica el concepto técnico No. 0036 de 2019 a la oficina jurídica de la DTC de Corpoamazonia.

Oficio DTC-0817 de fecha 15 de marzo de 2019 mediante el cual se notifica el concepto técnico No. 0036 de 2019 a Alirio Casas, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la inspección de Campo Hermoso.

Oficio DTC-1245 de fecha 15 de marzo de 2019 mediante el cual se notifica el concepto técnico No. 0036 de 2019 a Oliverio Calderón, presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal el presente acto administrativo al señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12239962 de Pitalito Huila, residente de la inspección de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán; por afectación ambiental debido a contaminación de fuente hídrica por vertimientos líquidos de lavadero de vehículos en la Inspección de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá; o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que mediante **AUTO DE CARGOS DTC No, 017 del 24 de marzo de 2022** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21.", se dispuso lo siguiente y se formularon los cargos:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - - 04	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

SEP 2026

"(...) DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre el uso de las aguas y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Y se formulo cargos de la siguiente manera:

(...) VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por ACCIÓN, al no realizar el manejo adecuado y disposición final de residuos industriales líquidos vertidos de forma directa sin ningún tipo de tratamiento sobre la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN que atentan contra la flora y fauna y demás relacionados sobre el recurso hídrico infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.24.1. y el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CARGO SEGUNDO: Por ACCION, al utilizar las aguas de la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA

Página 5 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

DEL RIO CAGUAN sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 del código de los recursos naturales y del medio ambiente señala en el título del uso, conservación y preservación de las aguas, que:

"sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

CARGO TERCERO: Por omisión, al verter directamente sobre la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN sin tratamiento y sin permiso la aguas industriales, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." por consiguiente, infringiendo igualmente el artículo 2.2.3.3.4.18 *Ibidem*, que determina que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004", la Resolución 1433 de 2004 la cual estipula lo relacionado a los PSMV; y los artículos 2.2.9.7.3.3, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015. (...)"

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0823 del 2022 "Por la cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21".

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0050 del 13 de marzo de 2023 "Por el cual se designa profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción PS-06-18-753-082-21".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - - 04 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
--	--

SEP 2026

reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1459-04 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.



	RESOLUCIÓN DTC No. 14595-04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Página 9 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
  @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

“Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se

Página 10 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

04 SEP 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos

Página 11 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Hulla y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

04 SEP 2026

por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

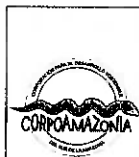
PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos,



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que de acuerdo con la queja presentada por la comunidad se está generando una contaminación de la Quebrada Caño Muerto afluente directa de la Quebrada La Luz por vertimientos directos.
- Que de acuerdo a la visita realizada por la profesional de Corpoamazonia el día 04 de febrero de 2019, se evidencia diversas afectaciones a la fuente hídrica.

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura DTC No. 0082 del 2021**, (22 junio) se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, por contaminación hídrica debido al manejo inadecuado de los residuos sólidos y líquidos resultantes de la actividad lavadero; por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por ACCION, al no realizar el manejo adecuado y disposición final de residuos industriales líquidos vertidos de forma directa sin ningún tipo de	DECRETO 1076 del 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:



04 SEP 2026

RESOLUCIÓN DTC No. **1459- - - -**



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
tratamiento sobre la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN Por ACCION, al utilizar aguas de la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN sin la correspondiente concesión o permiso otorgado por la Corporación. Por OMISION, al verter directamente en la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN sin tratamiento y sin permiso las aguas industriales.	1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d. La eutroficación; e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía." Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Que el artículo 132 del código de los recursos naturales y del medio ambiente señala en el título del uso, conservación y preservación de las aguas, que: "sin permiso, no podrán alterar los causes, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo..." ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, <u>deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</u>" por consiguiente, infringiendo igualmente el artículo 2.2.3.3.4.18 Ibídem, que determina que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, <u>deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso</u> de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004", la Resolución 1433 de 2004 la cual estipula lo relacionado a los PSMV; y los artículos 2.2.9.7.3.3, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.2,



RESOLUCIÓN DTC No. 1459-04 SEP 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015.

Circunstancias de tiempo:

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados en el mes de enero de 2019 y fueron corroborados el día 04 DE FEBRERO DE 2019 por el personal de CORPOAMAZONIA, tal como se expone en el concepto técnico No. 0036 de 2019.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en la Inspección de Campo Hermoso, Municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de utilización ilegal del recurso hídrico y contaminación hídrica de residuos líquidos. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”, como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1 2.2.3.2.20.5. 2.2.3.2.24. 2. 2.2.3.2.21.3. 2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015	Contaminación hídrica y utilización ilegal del recurso hídrico , sin las respectivas autorizaciones o permisos de la autoridad ambiental competente.				X		X



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Agua, Social**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde al uso ilegal hídrico contaminación hídrica.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Factor Hídrico.	El aprovechamiento ilegal de recursos Naturales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso Agua, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación del recurso hídrico.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por contaminación Hídrica y uso ilegal del recurso Agua.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4
Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	5
Reversibilidad (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3

Importancia de la afectación (I): I=24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:



	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de $m=50$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=30$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor OLIVERIO CALDERON PEREZ , identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERADO
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERADO
Las infracciones que involucren	No se evidencia conductas relacionadas con esta	0

04 SEP 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Agravantes	Análisis	Valor
residuos peligrosos.	<i>circunstancia.</i>	
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	MODERADO

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de

Página 18 de 35

www.corpoamazonia.gov.co
[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
[@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km. 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459- - - - Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024	
---	---	--

responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

- Auto de trámite No. 0055 de 2021.
- Concepto técnico No. 0035 del 01 de marzo de 2019, suscrito por la contratista Angy Alejandra Palma González.
- AUTO DE APERTURA DTC No. 0082 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual se notificó mediante aviso 0187 del 19 de octubre de 2021.
- Oficio DTC 2400 del 24 de junio de 2021, donde se comunica el auto de apertura.
- Oficio DTC 2386 del 24 de junio de 2021, citación a notificación personal del auto de apertura.
- Constancia secretarial del 04 de octubre de 2021.
- Auto de trámite DTC 340 de 2021.
- Publicación de citación para notificación.
- Constancia secretarial del 12 de octubre de 2021.
- Auto de trámite No. 0378 de 2021.
- Aviso de notificación No. 187 de 2021.
- Constancia secretarial del 5 de noviembre de 2021.
- AUTO DE CARGOS DTC No. 017 del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se formuló pliego de cargos, el cual se notificó mediante aviso del 01 de junio de 2022.
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0823 del 2022, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual se notificó mediante aviso 0548 el día 02 de diciembre de 2022.
- Auto de trámite DTC No. 0050 del 13 de marzo de 2023, por el cual se designa profesional para emitir el informe técnico de calificación de sanción.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), quien realizó acciones de vertimiento directo de residuos líquidos de origen industrial aguas jabonosas, lubricantes, detergentes, aceites y soda cáustica)

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - 2022 4 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

provenientes de la actividad de lavado de vehículos sobre la quebrada Caño Muerto y la captación de aguas superficiales mediante sistema de bombeo u omitió realizar el trámite para obtener el permiso de vertimientos y la concesión de aguas ante la Autoridad Ambiental afectando la quebrada Caño Muerto, afluente directa de la quebrada La Luz y del Río Caguán, y la ubicación predio denominado Lavadero de vehículos ubicado en la Inspección de Campo Hermoso jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 1°55'07.06" W 74°04'28.5", según lo establecido en el Concepto Técnico 0036 del 01 de marzo de 2019, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que realizó vertimientos industriales líquidos directamente a una fuente hídrica y captó agua de la misma para su actividad comercial sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los Artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), fue notificado del contenido del AUTO DE CARGOS DTC No. 017 del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), no solicitó el decreto y practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0823 del 2022, por medio del cual se da cierre al periodo probatorio, donde se ordenó incorporar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente que son meramente documentales, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practico la prueba decretada a través del AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0823 del 2022, que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0823 del 2022, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante aviso 0548 el día 02 de diciembre de 2022 donde se le otorgó un término de diez (10)

Página 20 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, por aviso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la

	RESOLUCIÓN DTC No. 459 - - - - 04 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
	Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024

entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso, personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. **AUTO DE APERTURA DTC No. 0082 del 22 de junio de 2021**, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se notificó mediante aviso 0187 del 19 de octubre de 2021.
2. **AUTO DE CARGOS DTC No. 017 del 24 de marzo de 2022**, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso del 01 de junio de 2022.
3. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0823 del 2022**, por medio del cual se cierra y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso 0548 el día 02 de diciembre de 2022.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459-04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC -0168 DEL 08 DE MAYO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-753-082-21**, que se adelanta en contra del señor **OLIVERIO CALDERON PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-753-082-21** y el concepto técnico No. 0036 del 01 de marzo de 2019, se logra establecer lo siguiente:

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que de acuerdo con la queja presentada por la comunidad se está generando una contaminación de la Quebrada Caño Muerto afluente directa de la Quebrada La Luz por vertimientos directos.
- Que de acuerdo a la visita realizada por la profesional de Corpoamazonia el día 04 de febrero de 2019, se evidencia diversas afectaciones a la fuente hídrica.

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura DTC No. 0082 del 2021**, (22 junio) se dio inicio a

Página 23 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - 07 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, por contaminación hídrica debido al manejo inadecuado de los residuos sólidos y líquidos resultantes de la actividad lavadero; por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por ACCION, al no realizar el manejo adecuado y disposición final de residuos industriales líquidos vertidos de forma directa sin ningún tipo de tratamiento sobre la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN Por ACCION, al utilizar aguas de la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN sin la correspondiente concesión o permiso otorgado por la Corporación. Por OMISION, al verter directamente en la QUEBRADA CAÑO MUERTO AFLUENTE DIRECTA DEL RIO CAGUAN sin tratamiento y sin permiso las aguas industriales.	DECRETO 1076 del 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d. La eutroficación; e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía." Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Que el artículo 132 del código de los recursos naturales y del medio ambiente señala en el título del uso, conservación y preservación de las aguas, que: "sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo..." ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

Página 24 de 35



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, <u>deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</u> " por consiguiente, infringiendo igualmente el artículo 2.2.3.3.4.18 Ibidem, que determina que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004", la Resolución 1433 de 2004 la cual estipula lo relacionado a los PSMV; y los artículos 2.2.9.7.3.3, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015.

Circunstancias de tiempo:

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados en el mes de enero de 2019 y fueron corroborados el día 04 DE FEBRERO DE 2019 por el personal de CORPOAMAZONIA, tal como se expone en el concepto técnico No. 0036 de 2019.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en la Inspección de Campo Hermoso, Municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

2.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **utilización ilegal del recurso hídrico y contaminación hídrica de residuos líquidos**. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.



RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - 05 SEP 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1 2.2.3.2.20.5. 2.2.3.2.24. 2. 2.2.3.2.21.3. 2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015	<u>Contaminación hídrica y utilización ilegal del recurso hídrico,</u> sin las respectivas autorizaciones o permisos de la autoridad ambiental competente.				X		X

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Agua, Social**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde al uso ilegal hídrico contaminación hídrica.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Factor Hídrico.</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos Naturales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso Agua, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación del recurso hídrico.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por contaminación Hídrica y uso ilegal del recuro Agua.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4
Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	5

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Reversibilidad (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3

Importancia de la afectación (I): I=24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de m=50.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MODERADO, lo que corresponde a un valor de o=0,6.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=30$.

2.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor OLIVERIO CALDERON PEREZ , identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERADO
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0



RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - 04 SEP 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Agravantes	Análisis	Valor
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERADO
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	MODERADO

2.4. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Contaminación hídrica y utilización ilegal del recurso hídrico, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal, al no encontrarse una opción para volverla lícita, sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que los presuntos infractores percibieron con la actividad ilegal.
	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos naturales,.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que la infracción fue detectada por integrantes de la Comunidad.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - 74 SEP 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad $\alpha=365$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 30.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:* No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- *Circunstancias agravantes:* De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila, personas naturales, poseen una capacidad de pago de 0,02.

2.5. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de Pitalito-Huila.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
	Cálculo de Multas Ambientales	
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Moderado
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	MODERADO
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,6
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	30
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	24
	SMMLV 2021	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 274.023.584
Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	factor alfa	4,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,02
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 26.306.264
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - 74 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al Contaminación hídrica y utilización ilegal del recurso hídrico; el valor de la multa asciende a VEINTE SEIS MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL DOCENTES SESENTA Y CUATRO PESOS (\$26.306.264).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el recurso hídrico y los vertimientos líquidos, en su Libro 2, Parte 2, Título 3 Sección de Vertimientos y Concesiones del Decreto 1076 de 2015. Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 0036 del 01 de marzo de 2019, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de contaminación hídrica por vertimientos líquidos directos de origen industrial (lavadero de vehículos) sin tratamiento, y utilización ilegal del recurso hídrico sin concesión o permiso (por acción y omisión), estableciendo la afectación sobre el recurso hídrico y la fauna acuática en la quebrada denominada Caño Muerto, afluente directa del río Caguán, en el predio donde opera el lavadero de vehículos ubicado en la Inspección de Campo Hermoso, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 1°55'07.06" W 74°04'28.5"; sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Artículo 2.2.3.2.24.1, Artículo 2.2.3.2.20.5, Artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 2.2.3.2.21.3 y Artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, el Artículo 2.2.3.2.24.1, Artículo 2.2.3.2.20.5, Artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 2.2.3.2.21.3 y Artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; al realizar acciones de contaminación hídrica y utilizar de forma ilegal el recurso hídrico mediante vertimientos líquidos directos de origen industrial (lavadero de vehículos) sin tratamiento ni concesión por acción y omisión, sobre la afectación a la fauna acuática y el recurso hídrico en la quebrada denominada Caño Muerto, afluente directa del río Caguán, en el predio donde opera el lavadero de vehículos ubicado en la Inspección de Campo Hermoso, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 1°55'07.06" W 74°04'28.5",

Página 32 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - 04 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

quien fue identificado por la comunidad a través de manifestación y queja presentada ante la Corporación; y que una vez revisado el registro pertinente, no se reporta autorización o permiso para la utilización y vertimientos sobre el recurso hídrico en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), quien realizó acciones de contaminación hídrica y utilizó ilegalmente el recurso hídrico al verter aguas residuales industriales sin tratamiento (por acción y omisión), estableciendo la afectación sobre el recurso hídrico en la quebrada denominada Caño Muerto, afluente directa del río Caguán, en el predio donde opera el lavadero de vehículos ubicado en la Inspección de Campo Hermoso, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 1°55'07.06" W 74°04'28.5"; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 2.2.3.2.24.1, Artículo 2.2.3.2.20.5, Artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 2.2.3.2.21.3 y Artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del uso, vertimiento y aprovechamiento de las aguas de la quebrada Caño Muerto por acción y omisión, estableciendo la afectación sobre la quebrada Caño Muerto, afluente directa del río Caguán, en el predio donde opera el lavadero de vehículos ubicado en la Inspección de Campo Hermoso, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 1°55'07.06" W 74°04'28.5".

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito-Huila, MULTA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 4 del Decreto 3678 de

	RESOLUCIÓN DTC No 1 4 5 9 - - - 0 4	SEP 2026
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

2010, y el Informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones del expediente PS-06-18-753-082-21.

Se deberá incluir al señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito-Huila en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Neiva Huila y Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.21.3 y 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, se le impone al infractor a título de SANCIÓN PRINCIPAL, para el señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), una MULTA por valor de **VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$26.306.264)**, según lo establecido en el Informe Técnico correspondiente del proceso, amparado por lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente

Página 34 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

04 SEP 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 1459 - - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-082-21, que se adelantó en contra del señor OLIVERIO CALDERON PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.239.962 de expedida en Pitalito-Huila y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor OLIVERIO CALDERÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.239.962 expedida en Pitalito (Huila), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Neiva-Huila, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá) 04 SEP 2026

DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Michelle Sofia Rua Vaquez	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
Revisó	Laura Gabrieli Arbelaez Chuña	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	